



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4937

28/04/2009

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 625
LISOL 1 - 499
COPEX 1 - 272
OPASI 2 - 400

Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de las normas aplicables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, por el siguiente:

“También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.”

2. Incorporar como segundo párrafo del punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, el siguiente:

“Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia financiera ni suscribir instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de estas normas cuando:

- i) Las normas y/o contratos que rijan su funcionamiento no prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y
- ii) Tales modificaciones no cuenten con la previa aprobación del Banco Central, en el marco de la Sección 4., de la incorporación de los financiamientos al régimen de excepción previsto en la Comunicación “A” 4838 y complementarias o, en su caso, se hayan encuadrado conforme a lo previsto por el punto 3.2.4. de la Sección 3., según corresponda.

Se exceptúan de esta restricción los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad a la fecha de emisión de las presentes disposiciones y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Sustituir el primer párrafo del punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el inciso i) de dicho punto, por el siguiente:

“3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), en la medida que:”

...

“i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia -con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta -por el 100% de su saldo por todo concepto- a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.”

4. Sustituir el texto actualizado de la Comunicación “A” 4838 (dado a conocer mediante la Comunicación “A” 4926), por el que se acompaña como Anexo a la presente resolución.

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado de la Comunicación “A” 4838 (según Comunicación “A” 4926) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 1. Sector público no financiero. |

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos.

También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

1.2. Exclusiones.

Las empresas de economía mixta no están alcanzadas por las presentes disposiciones por lo que serán objeto del tratamiento general previsto para las empresas del sector privado no financiero.

1.3. Otras exclusiones.

1.3.1. Sociedades del Estado.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar a las Sociedades del Estado regidas conforme a la Ley 20.705, el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No requerir para desarrollar su actividad recursos provenientes del presupuesto estatal -nacional, municipal, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en concepto de transferencias, aportes de capital -excepto los correspondientes a la constitución como sociedad- o asistencia financiera reintegrable destinados a atender gastos y/o inversiones de su giro normal y habitual, con la única excepción de los que pudieran haberse contemplado en los Presupuestos correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.
- b) Independencia técnica y profesional de sus cuadros gerenciales para la implementación de las políticas societarias.
- c) Comercializar sus bienes y/o servicios a precios de mercado.
- d) Contar con activos fijos cuya utilización en la actividad no se encuentre sujeta a condicionamiento alguno de sus accionistas.
- e) No distribuir dividendos entre sus accionistas.
- f) Todas las condiciones anteriores deberán haberse verificado -de manera ininterrumpida- durante, al menos, los diez años inmediatos anteriores a la fecha del otorgamiento de la asistencia financiera.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 2. Asistencia financiera. |

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus filiales y sus sucursales o subsidiarias del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero.

Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia financiera ni suscribir instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias y el punto 3.2.4. de la Sección 3. de estas normas cuando:

- i) Las normas y/o contratos que rijan su funcionamiento no prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y
- ii) Tales modificaciones no cuenten con la previa aprobación del Banco Central, en el marco de la Sección 4., de la incorporación de los financiamientos al régimen de excepción previsto en la Comunicación "A" 4838 y complementarias o, en su caso, se hayan encuadrado conforme a lo previsto por el punto 3.2.4. de la Sección 3., según corresponda.

Se exceptúan de esta restricción los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad a la fecha de emisión de las presentes disposiciones y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Operaciones excluidas.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), en la medida que:

- a) Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 17.811.
- b) Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.
- c) La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del "MEM" sea obligado al pago, siempre que:
 - i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75% de avance.
 - ii) Cuando se verifique la condición establecida en el inciso precedente y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120% del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.
- d) Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
| | Sección 3. Operaciones comprendidas. |

- e) Las obligaciones del administrador del "MEM", en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM".
- f) El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario de financiamiento de dichas obras.
- g) Los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras cuenten para su oferta pública con calificación no inferior a "A" otorgada por sociedad calificadora de riesgo admitida por el Banco Central según las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- h) Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia -con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta -por el 100% de su saldo por todo concepto- a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.
- j) La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrá superar el 90% del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM", sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5% respecto del total de la demanda proyectada para el "MEM". En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO" |
|----------|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|----------------|-------|---------|-----------------|-------|-------|---------|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3054 | único | 1.1. | | Según Com. "A" 4798 y "A" 4937. |
| | 1.2. | | "A" 3054 | | | | |
| | 1.3. | | "A" 4527 | | | | Según Com. "A" 4581. |
| 2. | 2.1. | | "A" 3054 | único | 2.1. | | Según Com. "A" 4937. |
| | 2.2. | | "A" 3054 | único | 2.2. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 3054 | único | 3.1. | | |
| | 3.2. | | "A" 3054 | único | 3.2. | | Según Com. "A" 4932 y "A" 4937. |
| 4. | 4.1. | | "A" 3054 | único | | | Según Com. "A" 3144, 3548, 3911, 4718 y 4798. |



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

1. Establecer que, en el marco de las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que las entidades financieras otorguen asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que, las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

La autorización a que se refiere este punto se otorgará con carácter general para cada fideicomiso o fondo fiduciario, abarcando tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

1.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

- 1.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.
- 1.1.2. Cuente con un activo fideicomitado conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitado haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 1.2.5.



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitado, según lo previsto en los acápite anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio -ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario- que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

1.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

- 1.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitado según el punto 1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.
- 1.2.2. La efectiva liquidación -a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones- de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitado conforme al punto 1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 1.2.3. En el caso de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha de la suscripción provisoria de tales instrumentos por parte de la entidad financiera.

En los casos de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad a la presente resolución, este requisito deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o en las disposiciones que rijan el fondo fiduciario -cuando no lo contemple- las pertinentes modificaciones a los fines de que ello esté previsto.

- 1.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 1.2.5.
- 1.2.5. Las entidades financieras que otorguen la asistencia financiera o sean tenedoras de los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitado.



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120% del la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen según el cronograma de pagos fijado.

Quando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas por este punto 1., no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

- i) Los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) La cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

Dicha prelación no será exigible cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional y preexistentes a la fecha de la presente comunicación, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas en este punto, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

- 1.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 1.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.
- 1.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5% del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

- 1.5. Cuando la suscripción de los instrumentos de deuda se realice en forma privada, cuente con informe especial de auditor externo, inscripto en el Registro Especial del Banco Central de la República Argentina, con una conclusión sobre la existencia o no de observaciones al cumplimiento de los requisitos precedentes previstos en este régimen, conforme al modelo que se dé a conocer oportunamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos. También será necesario este informe para el otorgamiento de la asistencia financiera.

Asimismo, se deberá cumplir este requisito cuando esté prevista la suscripción de los instrumentos de deuda por oferta pública y aún no se cuente con el prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o por Bolsas de Comercio según corresponda y/o con el informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios.

No se admitirá la presentación al Banco Central por parte de las entidades financieras de informes especiales que contengan observaciones.

No será necesario el informe especial de auditor externo cuando se cuente con alguno de los restantes elementos señalados, en cuyo caso la verificación del cumplimiento de los requisitos será efectuada por las entidades financieras intervinientes en la operatoria sobre la base de las informaciones que surjan de ellos. Cuando ello no sea posible deberá requerirse el informe especial de auditor externo.

- 1.6 Los instrumentos de deuda previstos en el punto precedente cuya colocación se efectúe bajo el régimen de oferta pública deberán contar con una calificación no inferior a "BBB+" otorgada mediante informe de calificadora de riesgo admitida por el Banco Central.
- 1.7. Lo establecido en los puntos 4.1.2. y 4.1.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

2. Disponer que, en el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1 de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente -generando ingresos al fideicomiso a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares- y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitado.



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

3. Disponer que la asistencia financiera otorgada y/o la tenencia por parte de las entidades financieras de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre "Graduación del crédito".

4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales el límite global allí establecido, en la medida que dicho incremento se aplique a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen.

A los fines del cálculo de los mencionados límites así como del límite previsto por el punto 12. de esa Comunicación, las financiaciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen se computarán por :

4.1. El 25% de su saldo por todo concepto, cuando no se trate de los casos contemplados en los acápites i) o ii) del punto 1.2.5.

4.2. El 50% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el acápite i), punto 1.2.5.

4.3. El 75% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el segundo párrafo, acápite ii), del punto 1.2.5.

5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentración del riesgo - puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140-, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen.

6. Disponer que, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera o cada suscripción de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. del presente régimen, la entidad financiera deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la evaluación por parte de la entidad financiera interviniente, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como "INC" a que se refiere el punto 7. del presente régimen. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.



| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

7. Incorporar dentro de la expresión "INC" (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" los excesos a la asistencia financiera otorgada o a las tenencias de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refieren el punto 1. del presente régimen y punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento que generen ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles, y otros conceptos similares.

| Cómputo de la tenencia como "INC" -en % de la misma- | A partir del |
|---|------------------|
| 25 | Primer mes |
| 50 | Séptimo mes |
| 100 | Decimotercer mes |

8. Autorizar, con carácter general, en el marco de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" que los títulos valores públicos nacionales -que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina sean afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esta Institución en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento -que, en ambos casos, configuren inversiones de capital- a las que se refiere el punto 1. del presente régimen en cuanto atañe al tipo de obra y/o equipamiento, con prescindencia de la forma en que se instrumente su realización o adquisición y su financiación, por lo que, conforme a las normas actualmente vigentes en la materia, quedan alcanzadas por el límite previsto en el punto 3.1.1. del citado ordenamiento.
9. Incrementar en 50 puntos porcentuales el límite previsto en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Relación para activos inmovilizados y otros conceptos" en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales y/o Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía en el marco de las operaciones a que se refiere el punto 8. precedente.
10. Establecer que las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 7. y 9. del presente régimen deberán ser observadas por las entidades financieras en forma individual y consolidada, excepto lo previsto en el segundo párrafo del punto 6. del presente régimen, lo cual deberá cumplirse en forma individual.
11. Admitir la cobertura de garantías para las operaciones de importación que se cursen por el convenio ALADI, en el marco de lo establecido en el punto 8. del presente régimen, por al menos el 100% del correspondiente importe, en la medida que la entidad financiera autorice al Banco Central de la República Argentina a debitar en forma diaria de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses y, de resultar necesario, a debitar de su cuenta corriente en pesos o, en caso de no resultar suficientes los saldos disponibles en las citadas cuentas, que se autorice a liquidar en el mercado secundario sus tenencias de títulos públicos -que cuenten



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | | |
|----------|--|--------------------------------|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838 y 4926) | Anexo a la Com. "A" 4937 |
|----------|--|--------------------------------|

con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o Instrumentos de regulación monetaria, depositados en la "Central de registración y liquidación de pasivos públicos y fideicomisos financieros" (CRyL) para cubrir el faltante de garantía, mediante su afectación en prenda, que pueda producirse por variación de precios de los títulos públicos con cotización en mercados institucionalizados o por el tipo de cambio aplicable, pudiéndose desafectar y reintegrar la garantía excedente cuando ésta supere el 105% del monto garantizado.